



Visto el estado procesal del expediente número **RR-500/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante ***** , en lo sucesivo la recurrente en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la hoy agraviada, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 00903019, se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito se me proporcionen las versiones digitales de los contratos adjudicados para la realización de los eventos de cierre de campaña de Luis Miguel Barbosa Huerta, que se llevaron a cabo entre el 26 y 29 de mayo de 2019.”

II. Con fecha dos de agosto del presente año, el reclamante envió electrónicamente a este Órgano Garante el recurso de revisión, acompañado con un anexo, en el cual alegaba falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. Por auto de cinco de agosto del año que transcurre, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-500/2019**, turnando el mismo a su Ponencia, para su substanciación.

IV. En proveído de siete de agosto del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a



disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por lo que, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 00903019.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el



procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“...Al haberse satisfecho la pretensión de la recurrente que instauró en la solicitud de información presentada, es procedente y así se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión al existir una modificación del acto reclamado, esto es, al haberse dado respuesta a la petición de la solicitante, en razón de que a través de esta modificación del acto se deja sin materia el presente recurso de revisión, al satisfacer la pretensión de la ciudadana...”

Por lo tanto, el sujeto obligado en su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

Por lo que, se analizará la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado, en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas



competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.



Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:



III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que la reclamante alegó lo siguiente:

6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

- ***Indicar los motivos de la inconformidad***

El día 20 de junio se ingresó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 00903019, en la cual dice: “Solicito se me proporcionen las versiones digitales de los contratos adjudicados para la realización de los eventos de cierre de campaña de Luis Miguel Barbosa Huerta, que se llevaron a cabo entre el 26 y 29 de mayo de 2019. Sin embargo al cumplirse el plazo correspondiente y los 10 días adicionales que marca la ley en la materia, el sujeto obligado no ha dado respuesta a la solicitud de información”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó como pruebas las capturas de pantallas de fecha tres de septiembre del presente año del sistema INFOMEX y su correo electrónico, del



cual se observa que el tres de septiembre del dos mil diecinueve envió a la reclamante la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 00903019, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 15, 16 fracciones I, IV y VIII, 17, 146, 150, 151, con relación a la solicitud de información folio 00903019, realizada por la C. ***** , e ingresada por medio electrónico oficial a las 12:24 horas, el día 20 de junio de 2019, en la que solicita: “Datos curriculares del legislador local Eleofermes Palacios Reyes, que fungió en la LVIII legislatura del estado de Puebla del 2011 al 2014, experiencia laboral, educación, edad, etc.”*

Respuesta:

La coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, se conformó por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena, sin embargo, de conformidad con las cláusulas sexta numeral 2 y séptima del Convenio de Coalición, es el Partido Político Morena el encargado de reportar los gastos que se generaron con motivos de los actos de campaña del candidato de la Coalición Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. Por lo que, se le solicita se dirija al partido encargado de la información”.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado acreditó mediante pruebas que el tres de septiembre del presente año, envió a la reclamante a través del sistema INFOMEX y a su correo electrónico la contestación a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00903019, tal como se advierte en las copias simple de la captura de pantalla de su correo electrónico y copia certificada de la captura de pantalla del sistema INFOMEX, siendo este el medio señalado por la agraviada para recibir la información que solicitó a la autoridad responsable; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el



sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que el trámite dio respuesta a la recurrente sobre la multicitada solicitud.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente: *****.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.
Solicitud Folio: 00903019.
Expediente: RR-500/2019.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. COMISIONADA. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-500/2019 promovido por ***** en contra de Partido Verde Ecologista de México, por unanimidad de los comisionados integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de veinticinco de septiembre de do mil diecinueve,

PD2/LMCR/500/2019//Mag/ SENT DEF.